



Dos de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0074
RADICADO N° 2022-00196-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por CARLOS ANDRÉS SALGADO IBARGÜEN contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el Despacho procede a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 22 de noviembre de 2022 esta dependencia judicial dispuso sancionar a la señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en su calidad de Directora de Reparación de la UARIV, sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, decisión que fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Señaló la tutelante mediante comunicado del 3 de noviembre de 2022 que la entidad accionada no había dado cumplimiento a la orden judicial de consignar nuevamente el dinero que corresponde por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales.

Por lo anterior, esta agencia judicial previo los requerimientos de Ley, abrió incidente de desacato, mediante providencia del 16 de noviembre 2022 en contra de la entidad accionada, el cual una vez adelantado culminó el 22 de noviembre de 2022, sancionándose por desacato a la señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en su calidad de Directora de Reparación de la UARIV.

Sin embargo, la incidentada presentó solicitud el 30 de enero de 2023 para que le fuera inaplicada la sanción impuesta a la señora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, toda vez que la entrega de recursos de indemnización administrativa del incidentista será relacionada en los procesos de cruces y

tramites tendientes de colocación del dinero en el banco, el 28 de marzo de 2023.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si de acuerdo a lo mencionado anteriormente y a la sanción impuesta, se dio cumplimiento a la acción de tutela, además si es procedente o no inaplicar la sanción contenida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 e impuesta por este Despacho en providencia del 19 de octubre de 2021.

Encontrándose en este asunto que los hechos vulneradores que generaron el incidente de desacato en efecto no han desaparecido; por lo que no se accederá a la solicitud de inaplicar la sanción impuesta:

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo de trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos men

RADICADO N° 2022-00196-00

suales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*

Respecto a lo anterior se ha establecido una línea jurisprudencia en que se distinguen las dos etapas enumeradas, esto es, el cumplimiento y el desacato¹, que se han explicado entre otras en las sentencias T- 652 de 2010, para colegirse que a pesar de que el desacato pueda culminar en una sanción, no es este su objetivo, sino lograr que el cumplimiento de la decisión se dé, por lo que el cumplir con ella evitaría la imposición de la sanción. Ello se explicó en sentencia C-367 de 2014, en los siguientes términos:

“4.3.4.2. A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela². Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia³.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta la finalidad que tiene el incidente de desacato, cuando se cumple la orden impartida por el juez de tutela, resulta procedente cesar la actuación incidental que cuenta con esa finalidad.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“... a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, consigne nuevamente el dinero que corresponda por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales, al Banco Agrario de Colombia cuya ubicación sea la más cercana al lugar de residencia del accionante, y que notifique en debida forma sobre la realización de dicho depósito al actor, para que este tenga conocimiento de que debe presentarse a reclamarlo, según se explicó en la parte considerativa.

RADICADO N° 2022-00196-00

Decisión que fue confirmada y adicionada mediante providencia emitida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 12 de septiembre de 2022, en virtud de la impugnación presentada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- en los siguientes términos:

“ PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia de Tutela No. 071 del 02 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, en el sentido de ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término improrrogable de treinta (30) días, consigne nuevamente el dinero que corresponda al señor CARLOS ANDRÉS SALGADO IBARGUEN por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales, notificando en debida forma dicha decisión.

Del contenido de la orden de tutela se extrae que, lo que constituye una obligación a cargo de la entidad es realizar nuevamente la consignación de dinero que corresponda al señor Salgado Ibarguen por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales, notificando en debida forma dicha decisión.

Ahora, la incidentada solicita la inaplicación de la sanción, ya que la entrega de recursos de indemnización administrativa del incidentista será relacionada en los procesos de cruces y trámites tendientes de colocación del dinero en el banco, el 28 de marzo de 2023.

No obstante lo anterior, el despacho no evidencia que la incidentada haya cumplido con la orden judicial, toda vez que no ha realizado nuevamente la consignación al banco, por lo que no es viable inaplicar la sanción impuesta por el Despacho.

Por otro lado, frente a la solicitud de la Policía Nacional de autorizarlos para realizar la inserción de la orden de arresto por desacato de tutela en la Base de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional, se les requiere para que procedan conforme a la orden proferida a mediante auto del 22 de noviembre de 2022, esto es “TRES (3) DÍAS DE ARRESTO”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, administrando justicia y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA INAPLICACIÓN de la sanción impuesta a la señora Clelia Andrea Anaya Benavides en su calidad de Directora de Reparación de la UARIV, mediante providencia del 22 de noviembre 2022, confirmada y adicionada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 28 de noviembre de 2022 por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la POLICIA NACIONAL para que proceda conforme a la orden proferida mediante auto del 22 de noviembre de 2022.

TERCERO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 017 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 03 de febrero de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Isabel Cristina Torres Marin

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b949e73761e1df1b3284926bfd43694016770cd5540626ba3ffe3b242ee7d6**

Documento generado en 02/02/2023 01:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>